





"ANÁLISIS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA EN MATERIA ANTIMONOPOLIOS"

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación

Mayo, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969 Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026 e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

"ANÁLISIS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA EN MATERIA ANTIMONOPOLIOS"

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA.	4
EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.	4
CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO, SON SUS RESPECTIVOS DATOS RELEVANTES DE LAS SIGUIENTES LEYES: - LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - CÓDIGO PENAL FEDERAL. - CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	9 9 54 60 63
FUENTES DE INFORMACION.	71

INTRODUCCION

Han sido varios los rubros que de forma integral tienen que armonizarse y actualizarse de acuerdo a las diversas necesidad que el México de hoy exige, con el propósito entre otros aspectos, de hacer al país en su conjunto, una fuente más firme, confiable y significativa en el desarrollo económico, ello dentro de un contexto internacional cada vez más globalizado, -tal como se puede ver con las variaciones y efectos a nivel mundial prácticamente de las casas de bolsa y del ámbito bursátil en el mundo-.

Es por ello que la regulación en la materia que nuestro país tiene respecto a la competencia entre las empresas- fuente de trabajo de un gran número de trabajadores en todos sus niveles, así como de los impuestos que éstas generan-, debe de regirse cada vez con mayor trasparencia y en aras de proteger la sana y libre competencia dentro del mercado comercial.

Ha sido varias las ópticas que se han dado a este tema, las cuales oficialmente han sido retomadas, con sus correspondientes ajustes, y se han presentado en esta Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo Federal, a través de la iniciativa presentada en fecha 6 de abril del 2010, para su análisis, discusión y aprobación, lo cual ya ha sido realizado en este pasado periodo ordinario, correspondiendo ahora a la Cámara de Senadores su respectivo análisis y discusión.

Este trabajo tiene el propósito de hacer del conocimiento en general en qué consisten las reformas propuestas a cinco ordenamientos relacionados con el fin de evitar los monopolios en nuestro país.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente documento se analiza el texto vigente y texto propuesto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a través de la cual propone la modificación de cinco ordenamientos federales, con el propósito de evitar las prácticas monopólicas en nuestro país, siendo éstos ordenamientos los siguientes:

- Ley Federal de Competencia Económica.
- Código Penal Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las modificaciones substanciales recaen en la Ley Federal de Competencia Económica, destacando entre otros aspectos los siguientes:

- Los supuestos bajo los cuales se deberá llevar a cabo la consideración, para determinar la existencia de prácticas monopólicas.
- Se aumentan facultades para la Comisión Federal de Competencia, mayores atribuciones de control a efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.
- Se hace referencia y señalamiento de los casos en que no se considerarían como concentraciones comerciales.
- Se modifican en diversos aspectos la conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica.
- Se propone importantes cambios en relación al procedimiento en cuanto al expediente integrado en la investigación correspondiente por el Secretario Ejecutivo.
- Se pretende modificar lo relativo a la suspensión de actos constitutivos de probable práctica monopólica o concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento, mediante orden del Pleno de la Comisión a propuesta por el Secretario Ejecutivo.
- Reconocimiento de prácticas monopólicas ante la autoridad y sus respectivos beneficios.
- Aumento en las multas y sanciones.

DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA.

A continuación se muestra información general relativa al proceso legislativo que tuvo la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

Fecha: 04/06/2010 de publicación en la Gaceta Parlamentaria.

- Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (relativa a monopolios).
- Presentada por el Ejecutivo federal.
- Turnada a la Comisión de Economía, con opinión de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia
- -De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - **Aprobado** en lo general en la Cámara de Diputados con 386 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones, el jueves 29 de abril de 2010.
 - En lo particular, el artículo 35, reservado, en sus términos. **Turnado** a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

EXTRACTO DE EXPOSICION DE MOTIVOS.

A continuación se presentan las principales argumentaciones contenidas en la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal ante esta Cámara de Diputados.

"

Actualmente, en nuestro país existen factores de carácter estructural que han generado un bajo crecimiento económico. Uno de estos factores es la escasa competencia en la economía mexicana. Diversos mercados mexicanos se encuentran altamente concentrados y las prácticas monopólicas no se sancionan con criterios congruentes con la gravedad que implican las mismas. En cierta medida, profundizó la crisis en nuestro país, a diferencia de lo que aconteció en otros países.

Es indispensable que México cuente con un marco jurídico que se constituya en la base de una política de competencia eficaz y al mismo tiempo contribuya a la

generación de empleos y el crecimiento económico. En este sentido, las prácticas internacionales en materia de competencia ofrecen referencias concretas para señalar que una política de competencia sólida es un pilar fundamental para el crecimiento y el desarrollo de una nación. Todas las economías desarrolladas en el mundo, se caracterizan por contar con una política de competencia eficaz. En este contexto es indispensable que en nuestro país se impulse una cultura de la competencia y que esta sea promovida por empresas e instituciones y consumidores.

...

En el corto plazo, los monopolios generan precios excesivos de productos y servicios, lo que disminuye la capacidad de consumo de las familias, especialmente las más pobres. En el mediano plazo, inciden negativamente en la eficiencia de la economía en su conjunto y frenan al crecimiento económico.

La falta de una competencia sólida en los mercados nacionales ha deteriorado la eficiencia y la competitividad de nuestra economía. Esto se ha reflejado en los índices de competitividad de diversas instituciones nacionales e internacionales.

. . .

En suma, se considera que los mexicanos estamos de acuerdo en que la consolidación de la política de competencia permitiría elevar el ingreso real de los consumidores, fomentaría la competitividad, la inversión y el empleo, y además conduciría a la economía por una senda de crecimiento más elevado y sostenido.

. . .

- La iniciativa que se somete a la consideración del Poder Legislativo propone reformas a la Ley Federal de Competencia Económica, al Código Penal Federal, al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, proponiendo líneas de acción en tres principales ejes:
- a) Facilitar el cumplimento de la legislación de competencia. Es muy importante que la Comisión Federal de Competencia pueda focalizar sus esfuerzos en las tareas verdaderamente trascendentes para lograr una mejora en la competencia de nuestros mercados.
- b) Mejorar la eficacia, eficiencia y transparencia en las operaciones de la Comisión Federal de Competencia. Estos elementos son fundamentales para una adecuada ejecución de la política de competencia y para garantizar que el funcionamiento de los mercados sea eficiente.
- c) Fortalecer la política de competencia a través de instrumentos efectivos para investigar y sancionar prácticas anticompetitivas o monopólicas. Con la implementación de dichos instrumentos, la política de competencia en México se colocaría a la altura de las mejores prácticas a nivel internacional.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por lo que corresponde a la facilitación en la aplicación de las leyes de competencia se propone crear la instancia de resolución no litigiosa de los procedimientos en materia de competencia económica, a través del mecanismo de terminación anticipada de los procedimientos.

La ley vigente dispone que antes de que la Comisión resuelva sobre la existencia de una práctica monopólica relativa o una concentración prohibida, el agente económico podrá comprometerse a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración prohibida, ante lo cual la Comisión podrá imponer una sanción menor.

. . .

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

La elección de la terminación anticipada conllevaría beneficios importantes, tales como la reducción en el volumen de juicios de amparo presentados en contra de las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia, al tiempo que se emplean los recursos de la Comisión en otros asuntos de mayor complejidad, así como no imponer multas innecesarias.

. . .

Asimismo, se propone adicionar un artículo 38 bis a esa misma Ley, con el objeto de facultar a la Comisión Federal de Competencia para llevar a cabo incidentes de verificación del cumplimiento de los compromisos que presenten los agentes económicos. Con ello, se asegura que las resoluciones de la Comisión y los compromisos que le presenten los agentes económicos se cumplan a cabalidad, en beneficio del proceso de competencia y libre concurrencia.

Con el fin de asegurar que la expresión oral de argumentos de las partes involucradas en los procedimientos de la Comisión sea escuchada por los Comisionados y los funcionarios directamente involucrados en el procedimiento, se incluye la posibilidad de que el probable responsable o el denunciante soliciten a la Comisión una audiencia oral. En ella, los particulares podrán realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos que hayan expuesto, las pruebas que hayan ofrecido, sus alegatos, así como respecto de los documentos que obren en el expediente.

...

Otra propuesta en la reforma, pretende hacer modificaciones para disminuir la carga regulatoria asociada a la notificación de concentraciones que no estén asociadas problemas de competencia.

. . .

Por otra parte, existen operaciones que la experiencia ha mostrado que no conllevan ningún tipo de riesgo a la competencia y, por ello, no es necesario que deban ser analizadas por la autoridad antimonopolios. Sin embargo, conforme a la legislación vigente, estas operaciones deben notificarse a la Comisión.

En este sentido, con la finalidad de seguir disminuyendo la carga regulatoria asociada al procedimiento de notificación de concentraciones, se propone adicionar un artículo 21 bis 1, con el fin de eliminar el requisito de notificación en casos vinculados con la vida eterna de las sociedades, tales como: a) reestructuras corporativas; b) transacciones en el extranjero sin efectos en territorio nacional; c) cuando el titular de acciones o partes sociales ya tenga el control de la sociedad e incremente su participación accionaria; operaciones que tengan por objeto la colocación de acciones por parte de una sociedad de inversión, salvo que se trate de operaciones que permitan a la sociedad de inversión influir en las decisiones de la adquirida; y d) en aquellos casos en que la adquisición de acciones de sociedades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, implique que el acto o sucesión de actos no le permita al comprador detentar más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora.

. . .

No obstante, la autoridad no cuenta con la facultad para requerir información ni a los agentes económicos ni a otras dependencias de la administración pública para realizar este tipo de estudios. Por ello, frecuentemente sus opiniones se circunscriben a la información disponible públicamente o a la información que voluntariamente proporcionan los agentes económicos.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca dotar a la Comisión de la facultad de requerir información para elaborar sus opiniones y conducir estudios de mercado. Esto permitirá al órgano regulador hacer más eficiente su importante labor de promoción de mejores esquemas de regulación.

. . .

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Con esta nueva propuesta de reforma, la Comisión tendrá por un lado la facultad para investigar y resolver sobre las actividades que no están comprendidas dentro de las áreas estratégicas a que se refiere el artículo 28 constitucional que desarrollan las dependencias y organismos en esos términos. Adicionalmente, la Comisión podrá emitir lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

...

En tercer lugar, se debe de fortalecer la política de competencia para lograr desincentivar a los agentes económicos para cometer prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas. En la actualidad, las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica se determinan con base en el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, este indicador no guarda ninguna relación con el daño económico que se causa a los consumidores, ni con los ingresos del agente económico derivados de la realización de una práctica monopólica o una concentración prohibida. De manera similar, tampoco guarda relación alguna con la capacidad económica de los infractores.

Como consecuencia de lo anterior, el valor máximo que pueden alcanzar las multas actualmente resulta insignificante en comparación con las utilidades que se generan como consecuencia de la realización de la conducta sancionada. Esto impide la disuasión de las prácticas monopólicas, lo cual es un elemento fundamental de la política de competencia.

. . .

Es por ello que la presente iniciativa propone establecer las sanciones económicas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica: 1) en términos de los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los agentes económicos responsables de la conducta sancionada, o bien 2) respecto de los gastos gravables en los casos en los que el agente económico se encuentre sujeto a un régimen fiscal preferente, los cuales son indicadores que aseguran una sanción adecuada en relación a los daños ocasionados y proporcional respecto al agente económico.

La Ley Federal de Competencia Económica prevé conductas que dañan en distinta medida los procesos de competencia económica y libre concurrencia. Debido a la necesidad de la autoridad de sancionar dichas conductas proporcionalmente al daño y la gravedad de éstas, esta iniciativa considera sanciones graduales dependiendo de la conducta realizada por el agente económico y el daño que cause.

Para asegurar que la Ley Federal de Competencia Económica se cumpla también por aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no reporten o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 35 bis, en el cual se prevén sanciones determinadas con base en salarios mínimos.

. . .

La determinación del poder sustancial es la pieza central de la gran mayoría de las tareas de la Comisión (salvo prácticas monopólicas absolutas y análisis regulatorio), algunas de esas por ejemplo son el análisis de concentraciones, la investigación de prácticas monopólicas relativas, la declaración de dominancia previstas en la ley y opiniones favorables en materia licitaciones, concesiones y permisos.

Actualmente, la Ley no es clara en cuanto a cómo imputar este tipo de comportamientos de dos o más empresas en los mercados, lo cual le da una grandísima desventaja para poder detener prácticas que dañan a los consumidores.

En la legislación vigente, no se prevé la posibilidad de aplicar medida alguna, tendiente a proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, hasta en tanto no se haya terminado el procedimiento respectivo. En este sentido, algunas prácticas pueden implicar,

bajo ciertas circunstancias, un daño grave y difícil de revertir si se permite su continuación hasta que termine el procedimiento correspondiente.

Es por ello que la presente iniciativa faculta a la Comisión para que, a partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y antes de que dicte resolución, pueda ordenar la ejecución de medias cautelares; en concreto, ordenar la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o reprobable concentración prohibida.

Para efectos del esquema propuesto, es importante considerar el hecho de que la ejecución de medidas cautelares no implican un prejuzgamiento del fondo del asunto. Es decir, en caso de que la Comisión ordene la suspensión del acto o probable concentración prohibida no implicará que se declare a un determinado agente como responsable de ésta.

• • •

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se hace necesario adicionar, en este proyecto una fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el fin de otorgar competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver casos de competencia económica.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

De conformidad con las reformas propuestas al artículo 93 de la Ley Federal de Competencia y al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige la necesidad, para efectos de congruencia normativa, de hacer una propuesta de adición al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que se establezca dentro de las hipótesis de competencia material de dicho Tribunal las resoluciones dictadas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Con el propósito de garantizar la imposición efectiva de las multas, en aquellos casos en los que los agentes económicos se rehúsen a proporcionar la información sobre sus ingresos a la Comisión o la presenten de forma inexacta o incompleta, la presente iniciativa propone reformar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación para facultar a la Comisión para solicitar a la autoridad tributaria esa información para efecto de calcular el monto de las sanciones.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por otra parte, se propone reformar el artículo 253 y adicionar un artículo 254 bis al Código Penal Federal, para considerar a las prácticas monopólicas absolutas como delitos sancionables con prisión.

En la práctica internacional, las legislaciones de diversos países prevén sanciones penales para los empleados y directivos de empresas que hayan participado directamente en este tipo de prácticas. Por ejemplo, en Estados Unidos de América, uno de los países que ha sido más efectivo en la identificación y sanción de estas conductas, se prevén sanciones de hasta 10 años de prisión a los responsables de la realización de estos delitos. En ese país, casi 120 ejecutivos de empresas han sido sentenciados a prisión por esta causa.

De la misma manera, las legislaciones de Japón e Israel contemplan sanciones de hasta 3 años de prisión y en Canadá, Reino Unido y Brasil se contemplan sanciones de hasta 5 años. Acorde a dicha tendencia, en julio de 2009, el Congreso de Australia también aprobó sanciones hasta por diez años a los funcionarios que hayan participado en prácticas monopólicas absolutas".

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE ANTIMONOPOLIOS

• LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TEXTO VIGENTE ¹	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 11 Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:	Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:	
I Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y	I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y	
II Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.	II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.	
Artículo 13 Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:	Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:	
I Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;	I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;	
II La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la	II III	
oferta de otros competidores;		
III La existencia y poder de sus competidores; IV Las posibilidades de acceso del agente económico y sus	IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos	

¹ Ley Federal de Competencia Económica. Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

competidores a fuentes de insumos;

V.- Su comportamiento reciente; y

VI.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán presentar <u>un análisis y</u> adjuntar la información conducente, para demostrar a la Comisión que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En este caso la Comisión resolverá sobre la concentración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de recepción a trámite. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

y sus competidores a fuentes de insumos;

- V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 13 bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley para los agentes económicos involucrados considerados en conjunto;
- II. Que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate;
- III. Que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante:
- IV. Que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, y
- V. Las que establezca el Reglamento de esta Ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los agentes económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto y efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá

En caso de que la Comisión considere que no se demuestra la notoriedad prevista en el párrafo primero, la Comisión dictará un nuevo acuerdo de recepción a trámite a partir del cual se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 21 de esta ley.
- El Pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando, a juicio del Secretario Ejecutivo, la concentración no se

ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, a juicio del Pleno, la información aportada por el agente económico es insuficiente, el Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 21 bis 1. No se requerirá la notificación de concentraciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 20 de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, o partes sociales, unidades de participación o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades

involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;

- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
- a) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
- b) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes:
- c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o
- d) dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona

Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley para lo cual

podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

II. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables;

- **III.** (Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el combate y prevención de monopolios, concentraciones y prácticas prohibidas por esta Ley;)
- IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley y, en su caso,

moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participan o son empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.

VIII. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley. **Artículo 24.** ...

I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta Ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

III. ...

IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como formular

denunciar ante el Ministerio Público las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;

V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

VI. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ajustes a programas y políticas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse; VII. Opinar, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de competencia y libre concurrencia, sin que estas opiniones tengan efectos vinculatorios. Las opiniones citadas deberán publicarse;

VIII. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse;

IX. Opinar sobre las consultas que le sean formuladas por los

denuncias y, en su caso, querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento; IV bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida;

V. a IX. ...

agentes económicos, sin que estas opiniones tengan efectos jurídicos o vinculatorios;

- **X.** Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general; las opiniones citadas deberán publicarse;
- **XI.** Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;
- **XII.** Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;
- **XIII.** Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

- **XIV.** Celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia:
- **XV.** Establecer oficinas de representación en el interior de la República;
- XVI. Resolver sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la administración pública federal, en los casos que determine el

X. Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales. Las opiniones citadas deberán publicarse.

XI. a XIII. ...

XIII bis. Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XIV. a XVIII. ...

Reglamento de esta Ley;

XVII. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, que sus actos administrativos observen los principios de competencia y libre concurrencia;

XVIII. Promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia, y

XVIII bis. Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de:

- a) Imposición de sanciones;
- b) Existencia de prácticas monopólicas;
- c) Concentraciones;
- d) Inicio de investigaciones;
- e) Determinación de poder sustancial para uno o varios agentes económicos en términos de los artículos 13 y 13 bis de esta Ley;
- f) Determinación de mercado relevante:
- g) Beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley:
- h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, así como daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 bis 4 de esta Ley;
- i) Petición de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal, y
- j) Los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

En la elaboración de los criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

XVIII bis 1. Publicar cada cinco años una evaluación cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el

XIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XVI del artículo 24, emitir los criterios técnicos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley y expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión.

periodo respectivo.

XVIII bis 2. Realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos de dañar al proceso de competencia y libre concurrencia o cuando identifique niveles de precios que puedan indicar un problema de competencia o acciones que resulten en un aumento significativo de precios o cuando así se lo notifiquen otras autoridades.

XVIII bis 3. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y agentes económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia este artículo, no tendrán carácter vinculante.

XIX. ...

Para la elaboración de las opiniones, lineamientos y criterios técnicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII bis, XVIII bis 1 y XVIII bis 2 de este artículo, la Comisión podrá solicitar la información que estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.

Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los comisionados. Los comisionados no podrán abstenerse de votar. Los comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al términos de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado. Tendrá las siguientes facultades:

- Coordinar los trabajos de la Comisión;
- **II.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas de la Comisión;
- **III.** Presentar al Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado;

En casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, el Presidente de la Comisión contará con voto de calidad para decidir los casos que se presenten al Pleno.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XII, XIII bis, XVI, XVIII bis, XVIII bis I, XVIII bis 2 y XVIII bis 3 del artículo 24 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser nombrado una sola vez por otro periodo igual, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como comisionado.

En la designación correspondiente, el Titular del Ejecutivo Federal podrá considerar inclusive, a cualquiera de los comisionados en funciones, aún cuando finalice su periodo antes de un término de cuatro años. En este último caso, la duración de su encargo como Presidente se reducirá por el tiempo que le reste como comisionado.

El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes: I. a II. ...

- III. ... Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado.
- El informe a que hace referencia esta fracción anterior se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la conclusión del período que se informa, y deberá comprender, cuando menos, los siguientes elementos:
- a. Los resultados obtenidos en las investigaciones efectuadas durante el periodo correspondiente, sobre prácticas monopólicas absolutas y relativas tanto de compras como de ventas,

- **IV.** Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley:
- **V.** Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley, y
- VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

incluyendo aquéllas que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional;

- b. Concentraciones;
- c. Otorgamiento de beneficios de reducción de sanciones en términos del artículo 33 bis 3 de esta Ley;
- d. Ejecución de las sanciones referidas en esta Ley;
- e. Resoluciones sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- f. Querellas presentadas ante el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones.

En los casos en que la información a la que hace referencia esta fracción tenga carácter confidencial o reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables, dicha información será presentada de forma estadística.

IV. ...

V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, excepto al mencionado en el artículo 29 de esta Ley, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley.

VI. ...

VII. El presidente de la Comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el objetivo de aportar elementos que coadyuven a definir criterios o lineamientos en materia de

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Artículo 29.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará fé de los actos en que intervenga.

competencia económica, prácticas anticompetitivas, concentraciones y aportaciones netas al bienestar de los consumidores.

Artículo 29. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga. Además, podrá nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente a su cargo.

Para la designación o remoción del Secretario Ejecutivo se requerirá la aprobación de cuando menos cuatro comisionados. En caso de que el Secretario Ejecutivo no sea designado dentro de los quince días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, se requerirá la aprobación de cuando menos tres comisionados. En caso de que no sea designado dentro de los treinta días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, el Presidente de la Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo de

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:

entre los candidatos propuestos.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría o materias afines al objeto de esta Ley, y
- III. Haberse desempeñado durante al menos cinco años en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en que tenga interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La investigación de la Comisión se iniciará de oficio

Artículo 30. La investigación de la Comisión se inicia de oficio o

a petición de parte.

El Secretario Ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión. En ningún caso, se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por períodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Si en cualquier estado de la investigación, la Comisión no ha efectuado acto procesal alguno por más de 60 días, se decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar por dicha inactividad de los funcionarios públicos.

La Comisión dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en que la concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como solicitar a la autoridad judicial competente que le autorice la realización de visitas de verificación en cualquier domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida

o a petición de parte y estará a cargo del Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

. . .

...

..

. . .

Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

integración de la investigación. La Comisión podrá solicitar las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que haya requerido anteriormente en el curso de la investigación. La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando en la investigación la Comisión estime necesaria la práctica de visitas de verificación, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la autorización para realizar la diligencia, expresando su objeto y necesidad, la ubicación del lugar a visitar, así como el objeto y alcance específicos a los que únicamente debe limitarse la diligencia;

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal de la Comisión que la autoridad judicial autorice, previa identificación y notificación del oficio que ordene la visita de verificación.

La autoridad judicial podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal autorización se expresará en el oficio que ordene la visita de verificación;

III. La autoridad judicial emitirá el oficio que ordene la visita

Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Secretario Ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente y, en su caso, de los especialistas autorizados para auxiliarlos.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley. Los especialistas autorizados que los auxilien deberán suscribir una declaración de confidencialidad, independencia e imparcialidad, según los formatos que apruebe la Comisión para tal efecto.

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.

- II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.
- La Comisión podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal autorización se expresará en la orden de visita respectiva. De igual forma, se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de bienes del visitado;

III. (Se deroga)

de verificación, mismo que señalará por lo menos la autoridad que lo expide, el motivo y el fundamento de su expedición, el lugar donde se practicará la verificación, el objeto y alcance específicos de la diligencia, el plazo en que se realizará y los nombres de los inspectores que llevarán a cabo la visita;

- IV. Los inspectores comisionados o autorizados se constituirán en el domicilio del visitado para notificarle personalmente, en caso de personas físicas o a su representante legal, en caso de personas morales, la orden de visita e iniciar la misma de inmediato si se encuentra. En caso contrario, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado;
- **V.** El visitado tendrá la obligación de permitir la práctica de la visita de verificación y la de proporcionar todas las facilidades, información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita. En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado, y se limitará a solicitar copia de los documentos que tengan relación con la investigación;

IV. (Se deroga)

- V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:
- a) Permitir el acceso al personal autorizado;
- b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y
- c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, cualquier servidor público autorizado podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los inspectores durante la práctica de la diligencia, y confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita;

verificación y los especialistas autorizados a efecto de auxiliarles podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.

Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, **distribución y comercialización** de bienes o servicios del agente económico investigado.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere

VII. De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o por los inspectores que la practicaron, si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- **b)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita:
- **d)** Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación de los inspectores;
- **g)** Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- **h)** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para eiercer el derecho de hacer observaciones a los inspectores

levantado;

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado:
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados, así como de los especialistas designados como auxiliares de aquéllos:
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que

durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que aporte;

- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- **k)** Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y
- Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.
- VIII. En el desarrollo de la visita de verificación, la autoridad judicial, a petición de la Comisión, podrá emitir el oficio de comisión respectivo para que servidores públicos, especialistas en la materia, de otras dependencias y entidades de la administración pública federal apoyen en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la verificación.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada.

ofrezca;

- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y
- I) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos o especialistas, incluyendo los de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma.

Artículo 31 bis	
l	
II	

III. ...

Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

- I. Información reservada, aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso:
- II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Artículo 32. Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta Ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al probable responsable. indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la Ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la presentación de las denuncias.

La Comisión desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si Artículo 33.... existen elementos para determinar la probable responsabilidad | I. a V. ... del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

- I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:
- a) El nombre del probable responsable;
- b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;
- c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y

juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Lev.

Artículo 32. ...

El Secretario Ejecutivo desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes. El desechamiento podrá ser revisado por el Pleno a petición del solicitante en los términos del Reglamento de esta Ley, quedando facultado el Pleno para confirmar o revocar el desechamiento.

- **d)** Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.
- **II.** La Comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.
- El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.
- Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;
- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la Comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación. La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó

Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33 bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en cualquier procedimiento seguido ante la Comisión, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica monopólica relativa o concentración prohibida. Para esto deberá acreditar que:

- **I.** El proceso de competencia y libre concurrencia sean restaurables al cesar los efectos de la práctica monopólica o concentración prohibida, y
- **II.** Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá

integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

• • •

Artículo 33 bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la Comisión por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:

- I. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, y
- II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto

imponer una multa de un salario mínimo por la realización de la práctica monopólica o concentración prohibida, sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo 33 bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;
- **II.** Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- **III.** Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima. No procederá acción judicial ni administrativa con base en la resolución que emita la Comisión en términos de este párrafo.

la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 35 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo 33 bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;

II. ...

III. ...

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Artículo 34-bis 4. A partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y hasta antes de que se dicte resolución, en los casos que se pueda presentar un daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida, con el propósito

de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento.

En los casos en los que se dicte la suspensión en los términos señalados en el párrafo anterior, la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto tendrán trámite preferente y expedito.

La suspensión tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de que ésta se haya ordenado, prorrogables hasta por otros dos períodos iguales, siempre y cuando exista causa debidamente justificada. Para el caso de la segunda prórroga la causa debidamente justificada deberá ser aprobada por al menos cuatro comisionados.

Si al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere resuelto el fondo del asunto, se levantará la medida cautelar, a menos de que estuviere pendiente el desahogo de pruebas ofrecidas por el agente económico señalado como probable responsable.

La suspensión a la que hace referencia este artículo, no podrá tener como objeto limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente económico sujeto a la medida tenga al momento del inicio de la investigación. Tampoco podrá dañar de manera irreversible los procesos de producción, distribución y comercialización de dicho agente económico.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión determinará el levantamiento de las medidas adoptadas.

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración de las prohibidas por esta Ley, sin perjuicio de la

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:
I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su

caso proceda;

- **III.** Multa hasta por el equivalente a treinta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;
- **V.** Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa;
- **VI.** Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley; **VII.** Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- **VIII.** Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- **IX.** Multa hasta por el equivalente a treinta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- X. Multa hasta por el equivalente a veintiocho mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los agentes económicos o a los individuos que hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al

multa que en su caso proceda;

- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;
- VI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- VIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- IX. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- X. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los

funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley, y

XI. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda, o hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o hasta por el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere el párrafo anterior.

mercados en términos de esta Ley;

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19, 33 bis 2 o 35, fracciones I y II de esta Ley. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de no ejecutar una concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta Ley, y XIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de suspender los actos a los que se refiere el artículo 34-bis 4 de esta Ley.

XII y XIII serán los acumulables, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los agentes económicos la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 35 bis. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII

Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren

del artículo 35 de la Ley;

- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VIII del artículo 35 de la Ley;
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VII del artículo 35 de la Ley,
- IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, IX y X del artículo 35 de la Ley.

Artículo 38 bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 bis 2, se tramitarán por la vía incidental.

La Comisión tendrá veinte días para emitir resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sustanciación del incidente.

Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, o bien, promover el juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia de Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración también será procedente el juicio contencioso administrativo.

El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

DATOS RELEVANTES:

Antes de señalar los aspectos relevantes del Dictamen de la iniciativa², que de manera general incide en el texto de la Ley Federal de Competencia Económica³, resulta útil indicar los aspectos generales de este ordenamiento:

 Se trata, como su texto lo indica, de la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, que es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica;

² Fuente, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2999-I, jueves 29 de abril de 2010.

³ Fuente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, Leyes Federales y Estatales, http://www.diputados.gob.mx/

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

 Su objeto es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y

servicios; y

Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o

morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o

municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra

forma de participación en la actividad económica.

Este ordenamiento está integrado por Capítulo I Disposiciones generales; Capítulo II De los Monopolios y las Prácticas

Monopólicas; Capítulo III De las Concentraciones; Capítulo IV De la Comisión Federal de Competencia; Capítulo V Del

Procedimiento; Capítulo VI de las Sanciones; y Capítulo VII del Recurso de Reconsideración.

Artículo 11

Al respecto cabe señalar que cuantitativamente se trata de una modificación corta, propuesta de la misma forma que la

Iniciativa del Ejecutivo Federal, se trata de una precisión en cuanto a que se propone que, para efectos de los requisitos

considerados por la autoridad correspondiente, cuando algún agente económico ha incurrido en prácticas monopólicas,

sea "quien la realice" y no como actualmente lo indica la ley "el presunto responsable" lo cual confiere una categoría

previa.

40

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Artículo 13

Nuevamente la adición a este artículo, específicamente a su párrafo primero incide en materia de requisitos, para que la autoridad correspondiente considere que algún agente económico ha incurrido en prácticas monopólicas, específicamente para determinar si tiene poder sustancias en el mercado relevante, con la reforma se posibilitaría considerar no sólo a uno sino a varios agentes económicos, además de los supuestos de que puedan tener poder sustancial sobre condiciones de competencia, de competencia efectiva u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia.

Artículo 13 Bis.

La propuesta de adición al texto de este artículo, incide en el ámbito de las facultades de la Comisión, específicamente nos referimos a los supuestos bajo los cuales deberá llevar a cabo la consideración, para determinar la existencia de prácticas monopólicas, relativo a un mismo mercado relevante y consisten en: que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate; que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante; y que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, principalmente.

41

Artículo 21 bis.

Cabe señalar que este artículo se encuentra en el Capítulo III titulado "De las Concentraciones" y es relativo, según el propio texto de la Ley, a la materia de las fusiones, el mismo ordenamiento determina que se trata de la adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, que deben ser notificadas a la Comisión Federal de Competencia, la cual concede su procedencia, básicamente considerando si el objeto o efecto es el de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Al respecto con la propuesta se pretende, determinar en el texto de la Ley, que no se considerarían como concentraciones con objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, el hecho de que el adquiriente no participare en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido, además de que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- La transacción implique la participación del adquiriente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;
- Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en

la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido; y

• El adquirente de acciones o partes sociales tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

Artículo 21 Bis 1.

En el proyecto del Dictamen se pretende la adición de este artículo, el cual establecería los supuestos de concentraciones que no sería necesario de notificar a la Comisión Federal de Competencia, antes de llevarse a cabo, específicamente se refiere a las siguientes:

- Cuando una transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;
- Cuando el titular de acciones o partes sociales tenga el control de una sociedad desde su constitución, o bien, cuando el Pleno de la Comisión haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad;
- Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin

embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 20 de esta Ley;

- Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, o partes sociales, unidades de participación o bajo
 contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para
 efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos
 no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales,
 unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o
 indirectamente, posean antes de la transacción;
- Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;
- En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para: designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora; imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes; mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

ciento o más del capital social de una persona moral; o dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas
por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en
sociedades o activos que participan o son empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico
concentrado.

Artículo 24.

En la propuesta de reforma a este artículo, de manera general se propone aumentar las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia, órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, que tiene a cargo la prevención, investigación y combate a los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, específicamente para:

- Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la Ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar, el Estado, las asociaciones de trabajadores, autores, artistas, inventores, asociaciones o sociedades cooperativas, cuyos actos no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional;
- Llevar a cabo visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se entiende que no estaría sujeto a

ninguna temporalidad ni aviso, actualmente debe solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para realizar dichas visitas;

- Formular denuncias ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;
- Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida;
- Emitir opiniones en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, que las dependencias y
 entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de
 adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, en materia de sanciones, prácticas monopólicas,
 Concentraciones. inicio de investigaciones, determinación de poder sustancial para uno o varios agentes
 económicos, determinación de mercado relevante, principalmente;
- Publicar cada cinco años una evaluación cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo.
- Realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica; y
- Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

Artículo 25

En el proyecto de Decreto, en sentido contrario a la propuesta hecha en la iniciativa del Ejecutivo Federal, incide en la toma de decisiones del Pleno de la Comisión, se propone específicamente y respecto a la facultad de ejercer el voto de calidad por el Presidente de la misma, que éste mecanismo permanezca sólo para casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, por otra parte pero en el mismo tema, se propone que las deliberaciones del Pleno sean colegiadas y las decisiones que se tomen sean por mayoría de votos, salvo las que requieran de mayoría calificada, por último con la aprobación del Dictamen los comisionados no podrán abstenerse de votar, y podrían emitir su voto razonado por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión, cuando se encuentren ausentes.

Artículo 28.

Las propuestas señaladas en el Dictamen para este artículo, radican en tres aspectos, primero, reducir el periodo de ejercicio del Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica, a cuatro años, con posibilidad de ser nuevamente designado para una periodo igual por el Titular del Ejecutivo Federal; segundo que en la designación correspondiente, puedan ser considerados los comisionados en funciones, aún cuando finalice su periodo antes de un término de cuatro años, en este último caso, la duración de su encargo como Presidente se reducirá por el tiempo que le reste como Comisionado; y tercero la obligatoriedad para el Presidente de la comisión de presentar un informe anual al Titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 29.

Las reformas y adiciones a este artículo se refieren principalmente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, en cuanto a:

- Su designación, actualmente es facultad del Presidente de la Comisión, con la aprobación de la iniciativa sería propuesto por cualquiera de los integrantes de la Comisión y designado por el Pleno;
- Los requisitos, se propone que sean los relativos a ciudadanía, profesión y desempeño profesional; y
- Prohibiciones, de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, deberá excusarse de conocer de los asuntos en que tenga conflicto de intereses.

Artículo 30

La principal propuesta de reforma a este artículo incide en el ámbito de las Unidades Administrativas, las cuales serían coordinadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión para llevar a cabo el turno respectivo de investigaciones iniciadas de oficio o a petición de parte, también estas Unidades podrían dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días.

Artículo 31

Específicamente las reformas y adiciones a este artículo se refieren a las visitas de verificación, las cuales se llevan a cabo por la Comisión Federal de Competencia, como una práctica cuando se presume que existen elementos útiles para la integración de investigaciones, los aspectos más relevantes son:

- Se pretende que sea sólo a través de la Comisión la competencia para realizar las visitas de verificación, y no sea necesario solicitar a la autoridad judicial la autorización;
- Que corresponda al Secretario Ejecutivo de la Comisión proponer al Pleno de la misma, la emisión de la orden de vista de Verificación;
- Exista la obligación para el visitado, los funcionarios o encargados de los establecimientos de; permitir el acceso al
 personal autorizado; Permitir la práctica de dicha diligencia; y Proporcionar la información y documentos que le
 sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a
 oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles
 o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados
 conforme a la Ley;
- Auxilio de los servidores públicos o especialistas de otras entidades de la Administración Pública Federal, para efectos de cuestiones técnicas o específicas, previo requerimiento del los visitadores; y
- Aseguramiento de información y documentos, oficinas y demás medios que pueden contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a la Ley.

Artículo 33

La iniciativa pretende adicionar y modificar, principalmente dos aspectos, primero en cuanto al expediente integrado en la investigación correspondiente por el Secretario Ejecutivo, se propone que sea turnado por acuerdo del Presidente, a un Comisionado Ponente para que elabore un proyecto de resolución, y el segundo aspecto se trata de la audiencia oral, la cual puede ser solicitada por el probable responsable o el denunciante, con el objeto de realizar las aclaraciones pertinentes derivadas del procedimiento, sujeto a los términos y requisitos que establece la misma Ley.

Artículo 33 bis.

En esencia en este artículo se contienen las disposiciones relativas al mecanismo mediante el cual el agente económico investigado, acepta su responsabilidad y presenta un escrito de compromiso, antes de ser dictada la resolución definitiva, la propuesta incide principalmente en lo siguiente:

- El escrito puede ser presentado a partir de la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, actualmente es sólo hasta antes de dictada la resolución definitiva;
- El documento compromiso debe tener como consecuencia, la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia; y
- Que los medios propuestos en el documento, sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o,
 en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica

monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 33 Bis 2

En la propuesta del Dictamen se proponen diversos cambios relativos al escrito presentado por el agente económico, mediante el cual se compromete a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración monopólica en que haya incurrido, sin embargo lo más destacable se refiere al aumento de la penalidad, de un salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a multas equivalentes a doscientos mil veces de salarios mínimos o el equivalente al 10 por ciento de ingresos de los Agentes económicos, que en esta parte del proceso la Comisión puede imponer por la comisión de la falta, previa suspensión del procedimiento y acreditación de diversos requisitos.

Artículo 33 Bis 3

Este artículo se refiere a los agentes económicos que reconocen ante la Comisión que han incurrido en prácticas monopólicas absolutas, y que a través de lo cual se acogen al beneficio de la reducción de sanciones, previo el cumplimiento de requisitos que señala la ley, en la propuesta se busca incluir además a quienes hayan participado directamente en las prácticas, a quienes en representación o por cuenta y orden de personas morales y a quien coadyuve, propicie, induzca o participe en su comisión, para tales efectos.

51

Artículo 34 Bis 4

Se pretende adicionar este artículo a la Ley, el cual se refiere a la suspensión de actos constitutivos de probable práctica monopólica o concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento, mediante orden del Pleno de la Comisión a propuesta por el Secretario Ejecutivo. Cabe destacar que se propone la suspensión tenga una duración de 6 meses prorrogables por otro dos periodos iguales, siempre y cuando exista causa que lo justifique. Cabe destacar que se prevé que lo anterior se lleve a cabo siempre y cuando no afecte de manera irrevocable los procesos de producción, distribución y comercialización de los agentes económicos.

Artículo 35, Artículo 35 bis y artículo 38 bis.

Según el orden de la actual Ley, estos artículos corresponden al capítulo de sanciones, de esta forma se propone de manera general su aumento y adición de nuevos criterios para la aplicación de estas penas, lo más relevante al respecto es lo siguiente:

- Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- Multa hasta por el equivalente del cinco al diez por ciento de los ingresos del agente económico; y
- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de aquélla que hubiere correspondido.

Artículo 39

La adición de un párrafo segundo y modificación al primero, se refiere a los recursos de reconsideración que pueden interponer los agentes económicos ante la propia Comisión, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de las resoluciones dictadas por la misma, específicamente se propone adicionar la posibilidad de que se pueda promover, además y al respecto, un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, así como también de las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración.

• CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE⁴	TEXTO PROPUESTO
Artículo 253 Son actos u omisiones que afectan gravemente al	Artículo 253
consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez	I
años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:	a) a c)
I Los relacionados con artículos de consumo necesario o	d) (Se deroga)
generalizado o con las materias primas necesarias para	e) a j)
elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la	II. a V
actividad de la industria nacional, que consistan en:	
a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su	
venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el	
abasto a los consumidores.	
b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se	
proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción	
o en el comercio.	
c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la	
misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto	
precio.	
d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se	
haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas,	
para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia	
que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.	
e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución,	
oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que	
efectúen los industriales, comerciantes, productores,	
empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener	
un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores. Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles	
siguientes al momento en que la autoridad administrativa	
· ·	
competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses	

⁴ Código Penal Federal. Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

- **f).-** La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- **g).-** La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;
- **h).-** Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.
- i).- Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.
- **j).-** Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.
- **II.-** Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.
- **III.-** Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.
- **IV.-** Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.
- V.- Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al

empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 254 Bis.- (Se deroga)

Artículo 254 bis.. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los

mercados;

- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querella de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la **Comisión Federal de Competencia** haya resuelto previamente en el ámbito de su competencia sobre los hechos materia de la querella.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se sobreseerán a petición del Pleno de la Comisión, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público de la Federación formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

DATOS RELEVANTES:

Como parte de las implicaciones derivadas de la primera parte del Dictamen, se pretende modificar y adicionar el Código Penal Federal, específicamente en su Título Decimocuarto, Delitos Contra la Economía Popular, Capítulo Primero Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacionales, de la siguiente forma:

- Derogando el inciso d) del artículo 253, el cual se refiere a los actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional, singularmente a los acuerdos o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados, lo cual es sancionado con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa.
- En concordancia con lo anterior, se propone que se incluya en el texto del mismo capítulo, el artículo 254 bis, cuyo texto se encuentra derogado, para que de manera más clara y precisa se contenga el tipo penal específico para sancionar a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea: Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o Establecer, concertar o coordinar posturas o la

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. Cabe destacar que de ser aprobada la iniciativa, la comisión de este delito sería perseguido por querella a petición de la Comisión Federal de Competencia.

 Por último se determina que no existiría responsabilidad penal cuando el agente económico se acoja al beneficio de la reducción de las sanciones, reconociendo que ha incurrido en prácticas monopólicas absolutas y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica.

• CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TEXTO VIGENTE ⁵	TEXTO PROPUESTO
Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos	Artículo 69
trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias	
estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a	
las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o	
por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el	
ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no	
comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos	
en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados	
de la administración y de la defensa de los intereses fiscales	
federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden	
penal o a los Tribunales competentes que conozcan de	
pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63	
de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la	
información relativa a los créditos fiscales firmes de los	
contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las	
sociedades de información crediticia que obtengan autorización	
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad	
con la Ley para Regular las Sociedades de Información	
Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación	
por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de	
este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para	
verificar la información contenida en los comprobantes fiscales	
que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en	
términos del artículo 29 de este ordenamiento.	
La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable	La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable
tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en	tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en
el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la	el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los	Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los
efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre	efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre

⁵ Código Fiscal de la Federación. Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y

Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

•••

• • • •

•••

١...

Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

DATOS RELEVANTES:

La adición que se promueve incide en el Capítulo Único del Título Tercero, De las Autoridades Fiscales, de la Ley Federal de Competencia, específicamente respecto de la obligación, que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, con la propuesta se pretende que dicha reserva, cautela o previsión no sea aplicable respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones respectivas a un agente económico, que no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta. Cabe aclarar que para efectos de Competencia Económica, en la Ley relativa son considerados agentes económicos a las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

• LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

TEXTO VIGENTE ⁶	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las	Artículo 63
Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que	I. a IX
decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos	
de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración	
Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme	
a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las	
sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la	
autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su	
defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en	
ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de	
revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la	
sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda,	
mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de	
los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la	
notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los	
siguientes supuestos:	
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el	
salario mínimo general diario del área geográfica	
correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la	
emisión de la resolución o sentencia.	
En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse	
por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el	
importe de la contribución entre el número de meses	
comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el	
cociente por doce.	
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea	
inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía	

⁶ Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

- **III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- **b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- **c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- **d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- **e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- **VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- **VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos ... federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

X. (IX) Sea una resolución dictada en materia de competencia económica.

DATOS RELEVANTES:

En la propuesta de la Iniciativa del Ejecutivo Federal así como del Dictamen, se pretende que en este artículo cuarto del proyecto de decreto se de concordancia a las reformas propuestas en el artículo primero del mismo, (específicamente referimos la reforma al Título III de los Recursos, Capítulo dos de la Revisión, artículo 63 fracción X) para efectos de que las resoluciones dictadas en materia de competencia económica, puedan ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

• LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

TEXTO VIGENTE ⁷	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14 El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y	Artículo 14
Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra	I a XIII
las resoluciones definitivas, actos administrativos y	
procedimientos que se indican a continuación:	
I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y	
organismos fiscales autónomos, en que se determine la	
existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o	
se den las bases para su liquidación;	
II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los	
regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente	
percibido por el Estado o cuya devolución proceda de	
conformidad con las leyes fiscales;	
III. Las que impongan multas por infracción a las normas	
administrativas federales;	
IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al	
que se refieren las fracciones anteriores;	
V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás	
prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada	
Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la	
Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las	
que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas,	
de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.	
Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le	
corresponde un mayor número de años de servicio que los	
reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado	
con grado superior al que consigne la resolución impugnada o	
que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida	

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- **VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- **VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- **IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- **X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- **XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
- **XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo:
- XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional

para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hava aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos:

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Lev Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las XV.-... resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Lev Federal de Procedimientos Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa:

XIV Bis.- Las dictadas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

DATOS RELEVANTES:

Cabe señalar que en el texto propuesto para el primer párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se sugiere que para efectos de impugnaciones en contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esa Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recursos de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, o bien, promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En coincidencia con lo anterior se propone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conozca de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que sean dictadas términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

FUENTES DE INFORMACION

- Ley Federal de Competencia Económica.
- Código Penal Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Página electrónica de la H. Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

 Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y Dictamen emitido por la Comisión

Página de la Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados: http://gaceta.diputados.gob.mx/



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López Presidente

Dip. Carlos Torres Piña Secretario

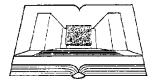
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación